



REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PLANES SANITARIOS



Instituto Nacional de Bosques
Más bosques. Más vida



La reproducción de este documento es posible gracias al apoyo del **Proyecto "Paisajes Productivos Resilientes al Cambio Climático y Redes Socioeconómicas Fortalecidas en Guatemala"** (PPRCC) que dispone de una donación del Fondo de Adaptación (FA), que ejecuta el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN) e implementa conjuntamente con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).



*Al servicio
de las personas
y las naciones*

PRESENTACIÓN

El Instituto Nacional de Bosques –INAB– es el órgano responsable de la administración del recurso forestal en Guatemala, como parte de sus funciones, está la protección de los bosques de agentes degradantes como incendios y plagas forestales.

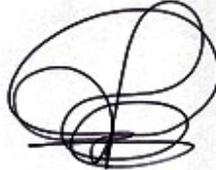
A lo largo de la historia, las plagas forestales han sido responsables de la pérdida de áreas boscosas importantes, y para el caso de la plaga del gorgojo del pino (***Dendroctonus sp.***), el primer registro de daño se tiene desde año 1895 en las bosques de pino de San Jerónimo, Baja Verapaz, teniendo como evento extremo el brote desarrollado en la década de los años 70's que afectó más de 100 mil hectáreas, posteriormente se han desarrollado distintos brotes importantes que han afectado los bosques de pino de Petén y el Occidente del país, principalmente.

Bajo un escenario de cambio climático, además de la plaga del gorgojo del pino, existen muchas otras plagas y enfermedades que están poniendo en peligro plantaciones y bosques del país, causando pérdidas económicas importantes que desestimulan la actividad forestal, basta citar ejemplos como los daños ocasionados por ***Prospodium sp.*** o ***Botryodiplodia sp.*** en las plantaciones de Palo Blanco (***Roseodendron donnell smithii***) o los daños de ***Hypsipylla grandella*** en plantaciones de meliáceas (Cedro y Caoba) para tener claridad que estos y otros patógenos deben ser atendidos en una forma ágil y eficiente.

La ley Forestal (Decreto 101-96), en los artículos 39, 40, 41 y 42 establecen el marco de acción del INAB para atender los problemas sanitarios de bosques naturales y plantaciones forestales, sin embargo, es necesario desarrollar estos artículos a través de un reglamento sencillo y práctico que haga operativo lo preceptuado en la Ley Forestal.

El presente reglamento es un instrumento que define el marco normativo para la atención de problemas sanitarios de bosques naturales y plantaciones forestales y pretende constituirse en el soporte legal para la toma de decisiones en la atención de estos casos.

En este sentido, se espera que usuarios externos e internos del INAB utilicen el **REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PLANES SANITARIOS** como un instrumento que mejore la respuesta en la atención de problemas de sanidad forestal en el País.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal base line, centered on the page.

Ing. Rony Estuardo Granados Mérida
Gerente del INAB



**REGLAMENTO
PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DE PLANES SANITARIOS**





Instituto Nacional de Bosques
más bosques. más vida

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.20.2018, DE FECHA ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“ACTA NÚMERO: JD.20.2018... CUARTO: PUNTOS CENTRALES: 4.1... 4.2. APROBACIÓN DE PROPUESTA DEL REGLAMENTO DE PLANES SANITARIOS... Seguidamente, los miembros de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, deliberaron el asunto sometido a su conocimiento y emiten la RESOLUCIÓN siguiente:

No. JD.02.20.2018

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, establece que el Instituto Nacional de Bosques es una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad correspondiente del Sector Público Agrícola, en materia forestal, cuyo órgano superior es la Junta Directiva, que dentro de sus atribuciones le corresponde, dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución, el cumplimiento de sus fines y aprobar sus reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que la Ley Forestal establece que le corresponde al INAB tomar las medidas para dar asistencia al propietario, poseedor, arrendatario, ocupante y concesionario del área y adoptar las acciones para proteger la masa boscosa afectada por plagas y enfermedades forestales, y que estas actividades deben ser ejecutadas con carácter de urgencia.

POR TANTO

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, con fundamento en lo anteriormente considerado y preceptuado en los Artículos 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo; 1, 2, 5, 6, 9, 14, 15, 39, 40, 41, 42, 49 y 60 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, 30, 31, 32, 33, 34 de la Resolución de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques JD.01.43.2005, Reglamento de la Ley Forestal.

RESUELVE

Aprobar el **Reglamento para la implementación de Planes Sanitarios** contenido en los artículos siguientes:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos que regulen la elaboración e implementación de Planes Sanitarios como instrumentos de planificación y operación de las actividades encaminadas al manejo de plagas y enfermedades forestales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Este Reglamento es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional, salvo en áreas administradas por el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de las contenidas en la Ley Forestal y la normativa forestal vigente, se establecen las definiciones siguientes:

Arrendatario: Persona individual o jurídica que cuenta con un documento legal que ampara su derecho de uso o de goce sobre un bien inmueble otorgado por el propietario, poseedor o por el Estado;

Aviso obligatorio: Acción por la cual los propietarios, poseedores, arrendatarios, ocupantes, concesionarios y autoridades civiles, están obligados a informar al INAB de cualquier plaga forestal que aparezca en su jurisdicción;

Concesionario: Persona individual o jurídica que cuenta con una concesión otorgada por el INAB para el manejo forestal en terrenos propiedad del Estado;

Manejo de plagas y enfermedades forestales: Estrategia que utiliza una o varias tácticas para reducir las poblaciones de plagas y enfermedades forestales a niveles tolerables;

Medidas fitosanitarias: Métodos y técnicas que se emplean para prevenir, conservar y proteger los bosques, sus productos y subproductos, de cualquier tipo de daño producido por las plagas y enfermedades forestales que los afecten;

Plaga o enfermedad forestal: Cualquier especie, raza, biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;

Nota de Envío de Bosque para la implementación de Planes Sanitarios: Documento emitido por el INAB que ampara el transporte de los productos forestales y su procedencia lícita, en los casos provenientes de la implementación de Planes Sanitarios;

Ocupante: Persona que por cualquier título se encuentra en disfrute de un bien inmueble por actos facultativos o de simple tolerancia del propietario o poseedor;

Plan Sanitario: Instrumento técnico que contiene las medidas fitosanitarias a ejecutar con carácter de urgencia, con el objetivo de manejar las plagas y enfermedades forestales que afecten los bosques;

Poseedor: Persona, quien sin ser el propietario ejerce sobre un terreno todas o algunas de las facultades inherentes al dominio. No es poseedor el que en nombre o representación del propietario, disfruta del terreno por actos puramente facultativos o de simple tolerancia permitida por el propietario; y,

Propietario: Persona que tiene el derecho de gozar y disponer de un bien inmueble dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.

Artículo 4. Aviso obligatorio. Los propietarios, poseedores, arrendatarios, ocupantes, concesionarios, autoridades civiles y municipales están obligados a informar por cualquier medio al INAB de cualquier plaga o enfermedad forestal que aparezca en su jurisdicción. El personal del INAB completará el formato correspondiente, para dar inicio al trámite respectivo.

En los casos que no den aviso de la existencia de plagas y enfermedades forestales, el INAB debe notificar la obligatoriedad de implementar el Plan Sanitario correspondiente, brindando asistencia técnica necesaria, sin perjuicio de las responsabilidades penales por el delito de desobediencia al omitir la ejecución del Plan Sanitario.

Artículo 5. Implementación obligatoria del Plan Sanitario. En el caso que no exista anuencia previa por parte del propietario, poseedor, arrendatario, ocupante y concesionario para la implementación de un Plan Sanitario, el INAB tomará las disposiciones necesarias ante los órganos jurisdiccionales correspondientes para la ejecución obligatoria del Plan Sanitario.

CAPÍTULO II

SOLICITUD, ANÁLISIS E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN SANITARIO

Artículo 6. Solicitud. Las solicitudes para la implementación del Plan Sanitario deben presentarse a la Dirección Subregional del INAB competente, adjuntando los requisitos siguientes:

- a) Aviso conforme al formato establecido;
- b) Copia de certificación reciente extendida por el Registro General de la Propiedad, cuando corresponda u otro documento que acredite la calidad de poseedor, ocupante, arrendatario y concesionario;
- c) Copia del Documento Personal de Identificación -DPI-;
- d) Copia del documento que acredite la representación, cuando corresponda; y,
- e) Plan Sanitario, de acuerdo con los formatos establecidos por el INAB.

En los casos en que los documentos solicitados en la literal b) no sean suficientes, el interesado debe adjuntar Acta Notarial de Declaración Jurada, en la que exponga bajo que título actúa y que exime de responsabilidad civil, penal, administrativa o de cualquier otra índole al INAB, por la implementación derivada de la aprobación del Plan Sanitario.

Artículo 7. Gestión del Plan Sanitario. La aprobación para la implementación de Planes Sanitarios, así como cualquier modificación al mismo, será realizada por el Director Subregional del INAB, quien debe priorizar su gestión.

Artículo 8. Formato del Plan Sanitario. El INAB, mediante el Departamento de Protección Forestal de la Dirección de Manejo y Conservación de Bosques, debe elaborar el formato de Plan Sanitario, el cual deberá ser aprobado por la Gerencia para su implementación, quien además informará a Junta Directiva sobre los formatos aprobados.

Artículo 9. Elaboración del Plan Sanitario. Los Planes Sanitarios podrán ser formulados por Técnicos y Profesionales que se dedican a la Actividad Forestal, Técnicos Forestales Municipales o Técnicos Forestales del INAB.

En los casos de que el Plan Sanitario sea elaborado por un Técnico Forestal del INAB, se constituye como parte de la asistencia técnica que el INAB otorga.

Para la implementación del Plan Sanitario, es necesario que se cuente con un responsable de brindar asistencia técnica en la ejecución de las actividades establecidas en el Plan Sanitario aprobado.

El Delegado de Protección Forestal correspondiente o en su caso el Técnico Forestal asignado para el efecto, debe coordinar con la Dirección Subregional del INAB y el usuario, la asistencia técnica para la ejecución del Plan Sanitario.

Artículo 10. Implementación del Plan Sanitario. El Plan Sanitario será implementado por los propietarios, poseedores arrendatarios, ocupantes y concesionarios de las áreas boscosas afectadas, quienes a requerimiento podrán contar con el apoyo del INAB o por otra institución u organización que apoye su ejecución.

La implementación de un Plan Sanitario hace referencia a todas las medidas fitosanitarias a ejecutar para el manejo de las plagas y enfermedades forestales, las cuales pueden ser de distinta índole y no implica necesariamente la tala de árboles.

Artículo 11. Implementación de Planes Sanitarios en áreas bajo manejo forestal. Las áreas bajo manejo forestal, incluyendo las beneficiadas por Programas de Incentivos Forestales, en las cuales se detecte la incidencia de plaga forestal, los Titulares están obligados a elaborar e implementar el Plan Sanitario correspondiente, el cual pasará a formar parte del expediente respectivo.

En caso, los Titulares no ejecuten las medidas fitosanitarias, se procederá conforme las disposiciones establecidas en los Reglamentos específicos.

Artículo 12. Costos de los Planes Sanitarios. Cuando se compruebe que los propietarios, poseedores, arrendatarios, ocupantes y concesionarios no cuentan con fondos suficientes

para implementar las medidas fitosanitarias, se le exonera de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 de la Ley Forestal y el Artículo 34 de su Reglamento.

El Delegado Social de cada Dirección Regional correspondiente, será el responsable de la elaboración del estudio que determine la capacidad económica del interesado, en un plazo de quince (15) días, posteriores a la determinación del agente causal.

Artículo 13. Transporte de productos forestales. En los casos que existan productos forestales derivados de la implementación de los Planes Sanitarios, las personas a las que se les autorice la ejecución de dicho Plan, podrán transportar y comercializar los productos forestales, sin menoscabo de la aplicación de las medidas fitosanitarias orientadas a detener el avance del agente causal.

Artículo 14. Nota de Envío de Bosque para la implementación de Planes Sanitarios. Se crea la Nota de Envío de Bosque para la implementación de Planes Sanitarios, la cual estará sujeta a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Transporte de Productos Forestales y su Procedencia Lícita.

De conformidad con lo anterior, se adiciona al artículo 6 del Reglamento para el Transporte de Productos Forestales y su Procedencia Lícita, emitido por Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, la literal a.4. Nota de Envío de Bosque para la implementación de Planes Sanitarios, la cual debe contener la información siguiente:

- a) Vigencia: Fecha y hora de salida del lugar de aprovechamiento;
- b) Número de correlativo impreso en la Nota de Envío;
- c) Nombre de la persona o empresa responsable;
- d) Código de resolución de autorización para la implementación de Plan Sanitario;
- e) Nombre de la finca;
- f) Aldea, municipio y departamento;
- g) Firma del Titular o su Representante Legal;

- h) Tipo de producto, especie y volumen en metros cúbicos; total en metros cúbicos;
- i) Tratamiento sanitario aplicado;
- j) Volumen total transportado en metros cúbicos, el cual se consigna en números y letras; y saldo actual en metros cúbicos;
- k) Número de placa de circulación del vehículo, plataforma o carretón sobre el que se transporta el producto forestal;
- l) Lugar de destino;
- m) Fecha de recepción; y,
- n) Firma y sello de recibido.

La Nota de Envío de Bosque para la implementación de Planes Sanitarios, ampara el ingreso y egreso de los productos forestales, de conformidad con las disposiciones del Reglamento para la Fiscalización de Empresas Forestales, la cual tendrá el valor establecido en el numeral romano I literal b) del Tarifario de Servicios que presta el Instituto Nacional de Bosques, de la Resolución de Junta Directiva del INAB número JD.04.48.2017.

Artículo 15. Recuperación del área afectada. Es obligatoria la recuperación del área intervenida derivada de la implementación del Plan Sanitario aprobado, tomando en cuenta para el caso, los criterios técnicos que propicien la permanencia del bosque en cantidad y calidad.

Se exige la presentación de garantía del compromiso de cumplimiento para la recuperación de las áreas afectadas.

CAPÍTULO III

MONITOREO, SUPERVISIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 16. Monitoreo y Seguimiento. El Director Subregional del INAB correspondiente, es responsable de la correcta ejecución y aplicación de los Planes Sanitarios aprobados de conformidad con el presente Reglamento y, nombrará de forma periódica, al personal técnico para que efectúe el monitoreo y seguimiento respectivo.

Artículo 17. Supervisión. El Departamento de Protección Forestal, de la Dirección de Manejo y Conservación de Bosques del INAB, debe velar por la supervisión del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. Régimen disciplinario. El personal del INAB que incumpla con el presente Reglamento, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 19. Guías Técnicas para la implementación de Planes Sanitarios. Se instruye al Departamento de Protección Forestal de la Dirección de Manejo y Conservación de Bosques del INAB, para que elabore las Guías Técnicas, para la implementación de las medidas fitosanitarias a aplicar en cada caso, las que serán aprobadas por la Gerencia.

Artículo 20. Casos de emergencia. Cuando exista un brote epidémico que amenace de forma significativa la cobertura forestal del país, la Junta Directiva del INAB debe declarar emergencia a nivel institucional e implementar las medidas fitosanitarias necesarias.

En el caso que el brote epidémico trascienda las medidas institucionales, el INAB debe realizar las gestiones respectivas a donde corresponda para la declaración de la emergencia correspondiente a nivel nacional.

Artículo 21. Disponibilidad de Notas de Envío de Bosque para la implementación de Planes Sanitarios. Se instruye a la Dirección de Manejo y Conservación de Bosques del INAB para que en coordinación con la Dirección Administrativa y Financiera del INAB, realicen los procedimientos administrativos para la inmediata disponibilidad de las Notas de Envío correspondientes, a partir de la aprobación de la presente resolución.

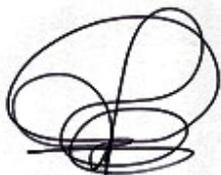
Artículo 22. Situaciones no contempladas en el presente Reglamento. Los casos no previstos en el presente Reglamento y su interpretación, serán resueltos exclusivamente por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB-.

Las normas contenidas en el presente Reglamento, prevalecerán sobre cualquier otra disposición legal que se oponga o contravenga al mismo.

Artículo 23. Vigencia. El presente Reglamento se publicará en el Diario de Centro América y entrará en vigencia a los veinte (20) días hábiles siguientes de su publicación.

Por ser de interés social para el cumplimiento de la función constitucional de la reforestación y conservación de los bosques, la presente publicación es estrictamente de beneficio del Estado de Guatemala.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACION EN SEIS HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESAS SÓLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, is centered on the page.

Ing. Rony Estuardo Granados Mérida
Secretario de Junta Directiva



Instituto Nacional de Bosques
Más bosques. Más vida

Con el apoyo de:



*Al servicio
de las personas
y las naciones*

7a. avenida 12-90 zona 13, Guatemala
www.inab.gob.gt

LEYES APLICABLES

Artículo citado y, 139 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 4 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Se decreta la suspensión provisional de los numerales 5 y 15 del Plan de Tasas, Rentas, Productos, Multas y demás Tributos, contenidos en el Acta 55-2017 de la Municipalidad de Ipala, departamento de Chiquimula, de quince de agosto de dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. II) Se concede audiencia por quince días comunes a: i) Municipalidad de Ipala, departamento de Chiquimula y ii) Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal; se adicionan seis días por razón del término de la distancia a favor de la autoridad edil citada, que deberá señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal de esta Corte, en caso contrario, se le continuará notificando por los estrados del Tribunal. III) Notifíquese y publíquese en el Diario Oficial.

Firmado digitalmente por DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBA
Fecha: 21/06/2018 12:56:31 p. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad

Firmado digitalmente por BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
Fecha: 21/06/2018 12:59:01 p. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad

Firmado digitalmente por GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
Fecha: 21/06/2018 1:02:35 p. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad

Firmado digitalmente por NEFTALY ALDANA HERRERA
Fecha: 21/06/2018 1:04:42 p. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad

Firmado digitalmente por JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
Fecha: 21/06/2018 1:08:28 p. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad

Firmado digitalmente por MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
Fecha: 21/06/2018 1:21:15 p. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad



INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES

ACTA NÚMERO: JD.20.2018

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.20.2018. DE FECHA ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"ACTA NÚMERO: JD.20.2018... CUARTO: PUNTOS CENTRALES: 4.1... 4.2. APROBACIÓN DE PROPOSTA DEL REGLAMENTO DE PLANES SANITARIOS... Seguidamente, los miembros de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, deliberaron el asunto sometido a su conocimiento y emiten la RESOLUCIÓN siguiente:

No. JD.02.20.2018

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, establece que el Instituto Nacional de Bosques es una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad correspondiente del Sector Público Agrícola, en materia forestal, cuyo órgano superior es la Junta Directiva, que dentro de sus atribuciones le corresponde, dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución, el cumplimiento de sus fines y aprobar sus reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que la Ley Forestal establece que le corresponde al INAB tomar las medidas para dar asistencia al propietario, poseedor, arrendatario, ocupante y concesionario del área y adoptar las acciones para proteger la masa boscosa afectada por plagas y enfermedades forestales, y que estas actividades deben ser ejecutadas con carácter de urgencia.

PORTANTO

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, con fundamento en lo anteriormente considerado y preceptuado en los Artículos 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo; 1, 2, 5, 6, 9, 14, 15, 39, 40, 41, 42, 49 y 60 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, 30, 31, 32, 33, 34 de la Resolución de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques JD.01.43.2005; Reglamento de la Ley Forestal.

RESUELVE

Aprobar el Reglamento para la Implementación de Planes Sanitarios contenido en los artículos siguientes:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos que regulen la elaboración e implementación de Planes Sanitarios como instrumentos de planificación y operación de las actividades encaminadas al manejo de plagas y enfermedades forestales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Este Reglamento es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional, salvo en áreas administradas por el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de las contenidas en la Ley Forestal y la normativa forestal vigente, se establecen las definiciones siguientes:

Arrendatario: Persona individual o jurídica que cuenta con un documento legal que ampara su derecho de uso o de goce sobre un bien inmueble otorgado por el propietario, poseedor o por el Estado;

Aviso obligatorio: Acción por la cual los propietarios, poseedores, arrendatarios, ocupantes, concesionarios y autoridades civiles, están obligados a informar al INAB de cualquier plaga forestal que aparezca en su jurisdicción;

Concesionario: Persona individual o jurídica que cuenta con una concesión otorgada por el INAB para el manejo forestal en terrenos propiedad del Estado;

Manejo de plagas y enfermedades forestales: Estrategia que utiliza una o varias tácticas para reducir las poblaciones de plagas y enfermedades forestales a niveles tolerables;

Medidas fitosanitarias: Métodos y técnicas que se emplean para prevenir, conservar y proteger los bosques, sus productos y subproductos, de cualquier tipo de daño producido por las plagas y enfermedades forestales que los afectan;

Plaga o enfermedad forestal: Cualquier especie, raza, biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;

Nota de Envío de Bosque para la Implementación de Planes Sanitarios: Documento emitido por el INAB que ampara el transporte de los productos forestales y su procedencia lícita, en los casos provenientes de la implementación de Planes Sanitarios;

Ocupante: Persona que por cualquier título se encuentra en disfrute de un bien inmueble por actos facultativos o de simple tolerancia del propietario o poseedor;

Plan Sanitario: Instrumento técnico que contiene las medidas fitosanitarias a ejecutar con carácter de urgencia, con el objetivo de manejar las plagas y enfermedades forestales que afectan los bosques;

Poseedor: Persona, quien sin ser el propietario ejerce sobre un terreno todas o algunas de las facultades inherentes al dominio. No es poseedor el que en nombre o representación del propietario, disfruta del terreno por actos puramente facultativos o de simple tolerancia permitida por el propietario; y,

Propietario: Persona que tiene el derecho de gozar y disponer de un bien inmueble dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.

Artículo 4. Aviso obligatorio. Los propietarios, poseedores, arrendatarios, ocupantes, concesionarios, autoridades civiles y municipales están obligados a informar por cualquier medio al

INAB de cualquier plaga o enfermedad forestal que aparezca en su jurisdicción. El personal del INAB completará el formato correspondiente, para dar inicio al trámite respectivo.

En los casos que no den aviso de la existencia de plagas y enfermedades forestales, el INAB debe notificar la obligatoriedad de implementar el Plan Sanitario correspondiente, brindando asistencia técnica necesaria, sin perjuicio de las responsabilidades penales por el delito de desobediencia al omitir la ejecución del Plan Sanitario.

Artículo 5. Implementación obligatoria del Plan Sanitario. En el caso que no exista anuencia previa por parte del propietario, poseedor, arrendatario, ocupante y concesionario para la implementación de un Plan Sanitario, el INAB tomará las disposiciones necesarias ante los órganos jurisdiccionales correspondientes para la ejecución obligatoria del Plan Sanitario.

CAPÍTULO II

SOLICITUD, ANÁLISIS E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN SANITARIO

Artículo 6. Solicitud. Las solicitudes para la implementación del Plan Sanitario deben presentarse a la Dirección Subregional del INAB competente, adjuntando los requisitos siguientes:

- Aviso conforme al formato establecido;
- Copia de certificación reciente extendida por el Registro General de la Propiedad, cuando corresponda u otro documento que acredite la calidad de poseedor, ocupante, arrendatario y concesionario;
- Copia del Documento Personal de Identificación -DPI-;
- Copia del documento que acredite la representación, cuando corresponda; y,
- Plan Sanitario, de acuerdo con los formatos establecidos por el INAB.

En los casos en que los documentos solicitados en la literal b) no sean suficientes, el interesado debe adjuntar Acta Notarial de Declaración Jurada, en la que exponga bajo que título actúa y que exime de responsabilidad civil, penal, administrativa o de cualquier otra índole al INAB, por la implementación derivada de la aprobación del Plan Sanitario.

Artículo 7. Gestión del Plan Sanitario. La aprobación para la implementación de Planes Sanitarios, así como cualquier modificación al mismo, será realizada por el Director Subregional del INAB, quien debe priorizar su gestión.

Artículo 8. Formato del Plan Sanitario. El INAB, mediante el Departamento de Protección Forestal de la Dirección de Manejo y Conservación de Bosques, debe elaborar el formato de Plan Sanitario, el cual deberá ser aprobado por la Gerencia para su implementación, quien además informará a Junta Directiva sobre los formatos aprobados.

Artículo 9. Elaboración del Plan Sanitario. Los Planes Sanitarios podrán ser formulados por Técnicos y Profesionales que se dedican a la Actividad Forestal, Técnicos Forestales Municipales o Técnicos Forestales del INAB.

En los casos de que el Plan Sanitario sea elaborado por un Técnico Forestal del INAB, se constituye como parte de la asistencia técnica que el INAB otorga.

Para la implementación del Plan Sanitario, es necesario que se cuenta con un responsable de brindar asistencia técnica en la ejecución de las actividades establecidas en el Plan Sanitario aprobado.

El Delegado de Protección Forestal correspondiente o en su caso el Técnico Forestal asignado para el efecto, debe coordinar con la Dirección Subregional del INAB y el usuario, la asistencia técnica para la ejecución del Plan Sanitario.

Artículo 10. Implementación del Plan Sanitario. El Plan Sanitario será implementado por los propietarios, poseedores arrendatarios, ocupantes y concesionarios de las áreas boscosas afectadas, quienes a requerimiento podrán contar con el apoyo del INAB o por otra institución u organización que apoye su ejecución.

La implementación de un Plan Sanitario hace referencia a todas las medidas fitosanitarias a ejecutar para el manejo de las plagas y enfermedades forestales, las cuales pueden ser de distinta índole y no implica necesariamente la tala de árboles.

Artículo 11. Implementación de Planes Sanitarios en áreas bajo manejo forestal. Las áreas bajo manejo forestal, incluyendo las beneficiadas por Programas de Incentivos Forestales, en las cuales se detecta la incidencia de plaga forestal, los Titulares están obligados a elaborar e implementar el Plan Sanitario correspondiente, el cual pasará a formar parte del expediente respectivo.

En caso, los Titulares no ejecuten las medidas fitosanitarias, se procederá conforme las disposiciones establecidas en los Reglamentos específicos.

Artículo 12. Costos de los Planes Sanitarios. Cuando se compruebe que los propietarios, poseedores, arrendatarios, ocupantes y concesionarios no cuentan con fondos suficientes para implementar las medidas fitosanitarias, se le exonera de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 de la Ley Forestal y el Artículo 34 de su Reglamento.

El Delegado Social de cada Dirección Regional correspondiente, será el responsable de la elaboración del estudio que determine la capacidad económica del interesado, en un plazo de quince (15) días, posteriores a la determinación del agente causal.

Artículo 13. Transporte de productos forestales. En los casos que existan productos forestales derivados de la implementación de los Planes Sanitarios, las personas a las que se les autorice la ejecución de dicho Plan, podrán transportar y comercializar los productos forestales, sin menoscabo de la aplicación de las medidas fitosanitarias orientadas a detener el avance del agente causal.

Artículo 14. Nota de Envío de Bosque para la implementación de Planes Sanitarios. Se crea la Nota de Envío de Bosque para la implementación de Planes Sanitarios, la cual estará sujeta a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Transporte de Productos Forestales y su Procedencia Lícita.

De conformidad con lo anterior, se adiciona al artículo 6 del Reglamento para el Transporte de Productos Forestales y su Procedencia Lícita, emitido por Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, la literal a.4. Nota de Envío de Bosque para la implementación de Planes Sanitarios, la cual debe contener la información siguiente:

- Vigencia: Fecha y hora de salida del lugar de aprovechamiento;
- Número de correlativo impreso en la Nota de Envío;
- Nombre de la persona o empresa responsable;
- Código de resolución de autorización para la implementación de Plan Sanitario;
- Nombre de la finca;
- Aldes, municipio y departamento;
- Firma del Titular o su Representante Legal;
- Tipo de producto, especie y volumen en metros cúbicos; total en metros cúbicos;
- Tratamiento sanitario aplicado;
- Volumen total transportado en metros cúbicos, el cual se consigna en números y letras; y saldo actual en metros cúbicos;
- Número de placa de circulación del vehículo, plataforma o carretón sobre el que se transporta el producto forestal;

- Lugar de destino;
- Fecha de recepción; y,
- Firma y sello de recibido.

La Nota de Envío de Bosque para la implementación de Planes Sanitarios, ampara el ingreso y egreso de los productos forestales, de conformidad con las disposiciones del Reglamento para la Fiscalización de Empresas Forestales, la cual tendrá el valor establecido en el numeral romano i literal b) del Tarifario de Servicios que presta el Instituto Nacional de Bosques, de la Resolución de Junta Directiva del INAB número JD.04.48.2017.

Artículo 15. Recuperación del área afectada. Es obligatoria la recuperación del área intervenida derivada de la implementación del Plan Sanitario aprobado, tomando en cuenta para el caso, los criterios técnicos que propicien la permanencia del bosque en cantidad y calidad.

Se exime la presentación de garantía del compromiso de cumplimiento para la recuperación de las áreas afectadas.

CAPÍTULO III

MONITOREO, SUPERVISIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 16. Monitoreo y Seguimiento. El Director Subregional del INAB correspondiente, es responsable de la correcta ejecución y aplicación de los Planes Sanitarios aprobados de conformidad con el presente Reglamento y, nombrará de forma periódica, al personal técnico para que efectúe el monitoreo y seguimiento respectivo.

Artículo 17. Supervisión. El Departamento de Protección Forestal, de la Dirección de Manejo y Conservación de Bosques del INAB, debe velar por la supervisión del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. Régimen disciplinario. El personal del INAB que incumpla con el presente Reglamento, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 19. Guías Técnicas para la implementación de Planes Sanitarios. Se instruye al Departamento de Protección Forestal de la Dirección de Manejo y Conservación de Bosques del INAB, para que elabore las Guías Técnicas, para la implementación de las medidas fitosanitarias a aplicar en cada caso, las que serán aprobadas por la Gerencia.

Artículo 20. Casos de emergencia. Cuando exista un brote epidémico que amenace de forma significativa la cobertura forestal del país, la Junta Directiva del INAB debe declarar emergencia a nivel institucional e implementar las medidas fitosanitarias necesarias.

En el caso que el brote epidémico trascienda las medidas institucionales, el INAB debe realizar las gestiones respectivas a donde corresponda para la declaración de la emergencia correspondiente a nivel nacional.

Artículo 21. Disponibilidad de Notas de Envío de Bosque para la implementación de Planes Sanitarios. Se instruye a la Dirección de Manejo y Conservación de Bosques del INAB para que en coordinación con la Dirección Administrativa y Financiera del INAB, realicen los procedimientos administrativos para la inmediata disponibilidad de las Notas de Envío correspondientes, a partir de la aprobación de la presente resolución.

Artículo 22. Situaciones no contempladas en el presente Reglamento. Los casos no previstos en el presente Reglamento y su interpretación, serán resueltos exclusivamente por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB-.

Las normas contenidas en el presente Reglamento, prevalecerán sobre cualquier otra disposición legal que se oponga o contravenga al mismo.

Artículo 23. Vigencia. El presente Reglamento se publicará en el Diario de Centro América y entrará en vigencia a los veinte (20) días hábiles siguientes de su publicación.

Por ser de interés social para el cumplimiento de la función constitucional de la reforestación y conservación de los bosques, la presente publicación es estrictamente de beneficio del Estado de Guatemala.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN SEIS HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESAS SÓLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

(Firma manuscrita)
Ing. Rommel Granados Mérida
Secretario de Junta Directiva

